



REFERENCIA: 01-AP-2024

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las diecisiete horas con treinta minutos del día trece de mayo de dos mil veinticuatro.

I. INTERVINIENTES

DENUNCIANTE/APELANTE: señora _____, mayor de edad, del domicilio de _____, con Documento Único de Identidad

DENUNCIADO/APELADO: Los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Patinaje.

Por recibido el expediente administrativo sin referencia, en el cual se archivó el procedimiento entre la señora _____ y la señora _____ correspondiente de la Federación Salvadoreña de Patinaje.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

1. Que en resolución de la diecisiete horas con treinta minutos del día catorce de marzo del año dos mil veinticuatro, analizados que fueron los hechos por este Tribunal y considerando que existen elementos de juicio suficientes, para que la Comisión de Disciplina de la Federación Salvadoreña de Patinaje, resolviera dentro de sus competencias el caso entre la señora _____ y _____, para tal resolución se le fue asignado el termino de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Que el día dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, se le fue notificado por correo electrónico designado para tales efectos, a ambas partes.

2. El día quince de abril del presente, en la Secretaria de este Tribunal se recibió la carta de remisión firmada por el señor _____, Presidente de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Patinaje, del expediente administrativo sin referencia, que consta de diecinueve folios útiles, en los cuales se archivaron las diligencias que llevó a cabo la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Patinaje, del procedimiento entre las señoras _____ y _____, las cuales son: a) Actas de entrevista y presentación de pruebas por la señora _____; b) Pruebas de descargo presentadas por _____; c) Acta de entrevista y presentación de pruebas, por la señora _____ d) Pruebas de descargo presentadas por la señora _____; e) Acta de entrevista y presentación de

pruebas, por la señora

y f) Pruebas de descargo presentadas por la señora



3. Qué el día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, la señora presentó a la Secretaria de este Tribunal, escrito solicitando recurso de Apelación de la resolución emitida a la dieciséis horas del día once de abril del dos mil veinticuatro, por el Comité de Disciplina de la Federación Salvadoreña de Patinaje, en la cual se le resolvió: "*****NO HA LUGAR, la denuncia interpuesta por la señora _____ en contra de la ex entrenadora _____ y _____, en perjuicio de las atletas _____ y _____ en la cual manifiesta han sufrido maltrato psicológico."*****

III. PRETENSION PARTICULAR

La apelante en su solicitud, no manifiesta que pretende con la interposición del Recurso de Apelación.

VI. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

Recurso apelación

De conformidad con el Art. 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el recurso de apelación tiene como finalidad la impugnación de los actos definitivos que ponen fin al procedimiento, siempre que no agoten la vía administrativa y los actos cualificados a que se refiere esta ley. En el caso en específico, por tratarse de la impugnación de la resolución, cabe la finalidad de la aplicación de las normas procesales para la admisión de la denuncia, el trámite de la misma, la valoración de la prueba y la interposición de la sanción, bajo el supuesto que tales sanciones vulneran derechos y garantías de los atletas.

a) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Que el debido proceso es el conjunto de etapas procesales con formalidades esenciales para garantizar los derechos constitucionales de las partes intervinientes. Que la Carta Magna en el artículo 11, manifiesta que "Ninguna persona puede ser privada del derecho de la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa." del debido proceso. Que la LPA en el artículo 64, establece que el procedimiento podrá iniciarse: 1. Por decisión propia de la autoridad competente (de oficio); 2. A petición del interesado y 3. Por denuncia de particulares, el procedimiento regulado por este cuerpo normativo es el siguiente: 1. Presentación de la petición que, si se inicia a instancia de persona interesada, la cual deberá contener los requisito del artículo 71 de LPA; 2. Prevención de forma o admisión de la petición; 3. Apertura a pruebas; 4. Audiencia a los interesados y 5. Sentencia, para las cuestiones y trámite administrativo. Que la



jurisprudencia ha determinado que los Procedimientos Administrativos "...encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen una real oportunidad de ser probados, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta (Sentencia dictada a las ocho horas del trece de julio de dos mil uno, en el juicio de referencia 46-F 2000). (Sentencia Definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 231-R-2003 del treinta y uno de marzo de dos mil seis)."

Asimismo, el debido proceso comprende la oportunidad de que el administrado sea escuchado y vencido en juicio así como el derecho de aportar sus argumentos de defensa y la prueba de descargo, pues así lo determina la jurisprudencia en el sentido de que "el debido proceso se enfoca en el derecho que tiene el administrado de ser oído durante el procedimiento administrativo, entiéndase cuando éstos plantean argumentos de descargo, tienen la oportunidad de probarlos y los mismos son retomados por la Administración Pública en su resolución definitiva. Evidentemente tal derecho tiene una trascendencia notable en el ámbito del derecho sancionador, en el cual el administrado se enfrenta a un acto que afecta sus derechos y, por ello, antes de que éstos sean mermados se obliga a la Administración Pública a darle la oportunidad para que se defienda, efectivamente, de las imputaciones o alegaciones realizadas en su contra (Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo, referencia 449-2010 del veinticuatro de enero de dos mil trece)".

b) DERECHO A LA LEGÍTIMA DEFENSA Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.

El derecho a la defensa es la garantía reconocida a toda persona de ser oída y permitir aportar la prueba de sus propias razones y argumentos dentro de un procedimiento, que, con el derecho al debido proceso, se integran para asegurar la efectiva aplicación de los principios y derechos constitucionales de igualdad de partes y contradicción. Nuestra Constitución de la República, reconoce este derecho en los Artículo 11 y 12 "sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; *Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.*" Además, la LPA, en el título III, capítulo I, en los artículos del 65 al 67, establece la capacidad de ser parte y los legitimados dentro del procedimiento, adicionalmente da la pauta para que aquellos con capacidad de ser parte puedan comparecer por medio de representación la cual podrá ser legal, convencional y judicial.

Asimismo, en los artículos 106 al 109, disponen de los medios de prueba y el procedimiento de los mismos, los cuales se practicarán en el procedimiento con la valoración de forma libre de conformidad con las reglas de la sana crítica.



c) REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

Para abordar este tema, es necesario definir la palabra requisito, los cuales son una condición necesaria para tener acceso a algo o para que una cosa suceda. En nuestra Constitución de la República, en el artículo 18 manifiesta *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."* Sin embargo estas peticiones, denuncias o recursos deberá cumplir requisitos de forma y fondo para que el Órgano competente admita la petición. En la Ley de Procedimientos Administrativos en el artículo 3 establece los Principios Generales de la actividad administrativa, entre los cuales se encuentra en el numeral 3° *"Antiformalismo: ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo."* No obstante a lo anterior, en el artículo 71 los requisitos mínimos de admisibilidad de la denuncia en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la cual literalmente dice: *"Si el procedimiento se inicia a instancia de persona interesada, la petición deberá contener: 1. El órgano o funcionario a quien se dirige; 2. El nombre y generales del interesado, domicilio, lugar o medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, señalado para notificaciones, y en caso, el nombre y generales de la persona que le represente; 3. El nombre y generales de los terceros interesado, domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fuere de su conocimiento; 4. Los hechos y razones en que se fundamenta la petición; 5. La petición en términos precisos; 6. La firma del interesado o de su representante, por cualquiera de los medios legales permitidos; y 7. Lugar y fecha."*

Analizando la solicitud presentada por la señora _____, este Tribunal se ha percatado que no cumple con los requisitos mínimos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos, también es importante destacar que el requisito del numeral 4°, es indispensable, en vista, que conforma el génesis del ejercicio de una acción, derivado del derecho de protección jurisdiccional.

La pretensión jurisdiccional, implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder a un tribunal competente para plantear la misma, a efecto de obtener una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional previamente establecido. Tal derecho se encuentra implícitamente reconocido en el Art. 2 de la Constitución, conocido como Derecho a la Protección Jurisdiccional. (*vid.* Auto definitivo 21/X/2004, proceso referencia 444-2003, sentencia de Hábeas Corpus 19/IV/17, proceso referencia 400-2016).



V. ANALISIS DEL CASO.

En primer lugar analizaremos la falta de fundamentación jurídica en la solicitud del Recurso, en donde podemos recalcar que la fundamentación en las solicitudes y/o denuncias judiciales o administrativas, es un requisito obligatorio, para la aplicación razonada de la pretensión, en la cual exprese los motivos del conflicto que generó el procedimiento, así la fundamentación del cuadro fáctico para determinar el ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; esta fundamentación es la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace cierta cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada. Si bien el requisito de la motivación no exige un razonamiento judicial exhaustivo de todas las perspectivas que las partes puedan tener de una cuestión, la solicitud ha de reunir los caracteres esenciales de la motivación: clara, completa, expresa y legítima, debiendo referirse al hecho y al Derecho, valorando los elementos incorporados y suministrando las pretensiones que susciten del caso alegado, para que el juzgador pueda emplear la normal de manera correcta y certera al caso.

En el caso venido en Apelación, este Tribunal, ha observado, que la señora _____ menciona en su solicitud hechos que no fueron incorporados en el Procedimiento en la etapa procesal oportuna, en tal sentido este Tribunal no puede traer a debate hechos corridos antes de su nombramiento o casos fenecidos.

En los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República de El Salvador, manifiesta la potestad sancionatoria de la administración pública, mediante resolución o sentencia y previo al debido proceso; y nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la Ley; ya que en este se le reconocen los derechos constitucionales de audiencia y defensa, además puedan probar los argumentos planteados y realizar sus alegatos para que la administración pueda tomarlos en cuenta al momento y a la hora de dictar una resolución.

En lo concerniente, y revisando el expediente administrativo que llevo a cabo la Comisión de Disciplina de la Federación Salvadoreña de Patinaje, podemos corroborar que se ha seguido el debido procedimiento administrativo, con las etapas mínimas procesales, sin embargo se ha dejado constancia que han sido escuchadas ambas partes e incorporando las pruebas que cumplen con la sana crítica.

IV. RESOLUCIÓN.

